



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 13044**  
**26 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 5 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>6</sup> del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la Gobernación de Córdoba en el presente Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5148**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8518, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
8518	1	80774046	OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ
<b>Justificación</b>			
“(...) SOLICITUD DE EXCLUSION POR NO APORTAR LA TARJETA PROFESIONAL (...) Solicitamos exclusión del ID N 2 OPEC 8518 por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 14, NO APORTO TARJETA PROFESIONAL COMO REQUISITO MINIMO EXIGIDO (...)”			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 8518** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.  
<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.  
<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).  
<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.  
<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022  
<sup>6</sup> **ARTÍCULO 45° - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril de 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril del mismo año.

Estando dentro del término señalado, el elegible anteriormente mencionado ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 (20211000020736), estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1106 de 2019 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005,

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de un (1) **elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante en la etapa de inscripción, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código OPEC No. 8518 ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002006 del 5 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 8518**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
8518	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	7	PROFESIONAL
<b>REQUISITOS</b>				
<i><b>Propósito:</b> Brindar asesoría jurídica a los actores del macro proceso de inspección y vigilancia de la educación con fines de control, generar estadísticas, proyectar y revisar actos administrativos y hacer seguimiento a la educación privada, con el fin que cumplan con la normatividad vigente.</i>				
<i><b>Funciones:</b></i>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Participar y asesorar en la organización de las actividades de control de los establecimientos educativos y del proceso de evaluación de los mismos.</i></li> <li>• <i>Proyectar y revisar actos administrativos relacionados con el macro proceso de Inspección y vigilancia</i></li> <li>• <i>Ejercer actividades de control y evaluación a los Establecimientos Educativos.</i></li> <li>• <i>Elaborar actos administrativos de novedades de establecimientos educativos privados.</i></li> <li>• <i>Generar estadísticas relacionadas con la educación privada del Departamento de Córdoba.</i></li> <li>• <i>Consolidar informes de las estadísticas técnicas de inspección y vigilancia para reportar a las diferentes áreas y entidades comprometidas con la Educación.</i></li> <li>• <i>Participar en los diferentes proyectos asignados al área.</i></li> <li>• <i>Brindar asistencia técnica, administrativa y legal a los miembros de la comunidad educativa de los Municipios no certificados del Departamento.</i></li> <li>• <i>Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los entes de control y del Estado, relacionados con los asuntos a su cargo.</i></li> <li>• <i>Mantener actualizados los procesos, procedimientos y formatos, conforme al sistema integrado de gestión de calidad.</i></li> <li>• <i>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</i></li> </ul>				
<i><b>Estudio:</b> Título profesional en: Derecho del núcleo básico del conocimiento en Derecho y Afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.</i>				
<i><b>Experiencia:</b> Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.</i>				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ.

El aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 18 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) 2. ARGUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN*

*El art. 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, establece lo siguiente:*

*“**Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional...”*

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

*Disposición que es reiterada de manera similar en el art. 14 del Acuerdo No. CNSC – 2019100002006 de 5 de marzo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.*

*De las normas citadas se infiere que la tarjeta profesional se exige para el trámite de nombramiento y posesión, mas no para la admisión en el proceso de selección. Conclusión ya manifestada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, aprobado el 18 de febrero de 2021; documento que en el capítulo V titulado “Certificaciones de Educación y Experiencia”, página 18, señala que:*

*“... Al respecto, vale la pena aclarar que cuando el manual específico de funciones y competencias laborales, exija acreditar la tarjeta o matrícula profesional, para el caso de los procesos de selección que desarrolla esta Comisión Nacional, debe entenderse que tal requisito será verificable por la respectiva entidad al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2106 de 2019...”*

*En el mismo sentido se pronunció la CNSC, en la Resolución No. 3975 de 2020 “Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de exclusión de unos elegibles de la lista conformada mediante Resolución No. CNSC - 20192330120085 del 29 de noviembre de 2019 para el empleo con No. OPEC 75811, dentro del Proceso de Selección No - 740 de 2018 - Distrito Capital, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno”. En la página 5 de ese acto administrativo se concluyó que “... se observa que para la etapa de verificación de requisitos mínimos se exigió el título académico o acta de grado, o certificación de terminación de materias... en ningún artículo del Acuerdo se condicionó la participación en el concurso a la presentación de la tarjeta profesional o matrícula... exigiéndose para el trámite de nombramiento y posesión mas no para la admisión en el proceso de selección, donde -se reitera- lo requerido fue la presentación de documentos que permitieran acreditar estrictamente los requisitos de estudio y experiencia, en consonancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015...”*

*De acuerdo con lo expuesto, se concluye que cumpla los requisitos exigidos en la convocatoria y por eso fui admitido al concurso, pues la presentación de la tarjeta profesional no es requisito para ser admitido en el proceso de selección, sino que esto debe ser verificado en el trámite de posesión en el cargo. En consecuencia, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba carece de fundamento y por tanto es improcedente.*

**3. PETICIÓN**

*Atendiendo los argumentos presentados, amablemente, le solicito que rechace por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, y que, en consecuencia, se proceda con la ejecutoria de la Resolución No. 5148 de 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se conformó la lista de elegibles en la cual ocupo el primer lugar. (...)*

**3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ.**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
8518	1	OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS**

Teniendo en cuenta que el argumento de la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal consiste en “(...) SOLICITUD DE EXCLUSION POR NO APORTAR LA TARJETA PROFESIONAL (...)”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

Revisados los documentos aportados a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporado:

- Título Profesional y Acta de Grado de Abogado, expedidos por la Universidad Externado de Colombia el 13 de marzo de 2015.
- Certificado de terminación y aprobación del pensum académico de la respetiva formación en el nivel profesional, expedido por la Universidad Externado de Colombia el 7 de agosto de 2011.

Al respecto se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o Certificado de Existencia del Título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo 2019100002006 del 5 de marzo de 2019, y que en su tenor literal señalan:

**• Decreto Ley 785 de 2005:**

*“(...) ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
8518	1	OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ

#### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*”

• **Acuerdo 2019100002006 del 5 de marzo de 2019**

**“ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)*” (subrayado fuera de texto)

Así mismo, es necesario indicar que la Tarjeta o Matrícula Profesional es un requisito de posesión que deberá ser acreditado por el elegible antes de tomar posesión. Al respecto, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 dispone:

“(…)

*En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, **podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite**, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.*

*De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”*

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, dispone:

**“(…) ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.

*La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (...)*”

Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado, no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles, puesto que este es un requisito de posesión, el cual incluso puede ser sustituido por certificación de que se encuentra en trámite, razón por la cual no resulta procedente acceder a la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Finalmente, es preciso aclarar que la inscripción o matrícula profesional de la respectiva formación académica, es exigible dentro de la etapa de verificación se requisitos mínimos, **ÚNICAMENTE** para las disciplinas relacionadas con la (i) Ingeniería y con (ii) el Sistema de Seguridad Social en Salud, bajo los parámetros establecidos en el literal h) del artículo 13° de Acuerdo No. Acuerdo 2019100002006 del 5 de marzo de 2019, pues en el caso de estas áreas del conocimiento, la experiencia solo puede contabilizarse a partir de la expedición de la matrícula o tarjeta profesional.

Con fundamento en los argumentos expuestos y tomando en cuenta el argumento esbozado por el elegible dentro de su escrito de defensa, se concluye que el señor OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ **CUMPLE** con los requisitos mínimos para la **OPEC No. 8518** y del Proceso de Selección No. 1106 de 2019.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

**Resolución No. 5148 del 9 de noviembre de 2021**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos mínimos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 5148 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	80774046	OSCAR FABIÁN DUARTE RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>8</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la Comisión de Personal de la **Gobernación de Córdoba**, en la dirección electrónica: [Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>9</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

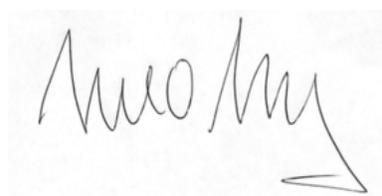
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de la **Gobernación de Córdoba** o a quien haga sus veces, al correo [juanita.nieto@cordoba.gov.co](mailto:juanita.nieto@cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 26 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Yesid Quiroz Fagua  
Revisó: Nathalia Villalba  
Aprobó: Shirley Johana Villamarín  
ccp.

<sup>8</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)  
<sup>9</sup> Ibídem